



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0058** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 FEB 2021**

VISTOS:

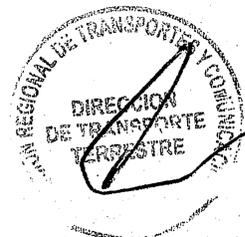
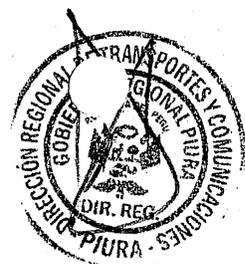
Acta de Control N° 000051 de fecha 20 de enero del 2020, Resolución Directoral Regional N° 0203-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31 de agosto del 2020, Informe N° 008-2020-GRP-440010-440015-440015.03-svac de fecha 28 de setiembre del 2020, Informe N° 686-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 18 de noviembre del 2020, Oficio N° 69-2020-GRP-440000-440010-440015-I de fecha 27 de noviembre del 2020, Escrito de Registro N° 04082 de fecha 04 de diciembre del 2020, Informe N° 10-2021/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de enero del 2021, proveído de DTT de fecha 11 de enero del 2021 y demás actuados en ciento dieciséis (116) folios;

CONSIDERANDO:

Que, el día 20 de enero del 2020 a horas 11.21 am mediante la imposición del **Acta de Control N° 000051-2020** en operativo de control realizado por el personal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control, en el **Peaje carretera Piura-Paita** con apoyo de la Policía Nacional del Perú, intervinieron al vehículo de placa de Rodaje **F2L-419**, mientras cubría la ruta **PIURA-PAITA** vehículo de **EMPRESA TRANSPORTE Y SERVICIOS GENERALES AGM S.A.C. (SEGÚN CONSULTA VÍA WEB DE LA PÁGINA SUNARP)** conducido por el señor **JUAN VÍCTOR ORTEGA GUERRERO** con Licencia de Conducir N° B-44929801 de Clase A y Categoría Tres C profesional, en el que se ha detectado presuntamente la comisión del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO c.4 b)** del Anexo 1 del D.S. N° 017-2009-MTC, que establece **“prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados”**, incumplimiento calificado como **grave sancionable con suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre**; se deja constancia que **“al momento de la intervención se constató que el vehículo transporta 30 personas; así mismo producto de la verificación se constató que el vehículo cuenta con certificado de habilitación vehicular vencido el 31-12-2017. Se adjunta fotografías de la intervención. Se cierra el acta siendo las 11: 31 AM”**.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N°0203-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 31.08.2020 se resuelve en su Artículo Primero: **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS GENERALES AGM S.A.C.** por la presunta comisión del incumplimiento **CÓDIGO C.4 b)** artículo 41.1.3.1 del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que establece: **“prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren habilitados”**, incumplimiento calificado como grave sancionable con suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte especial de personas.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0058** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

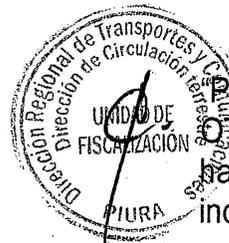
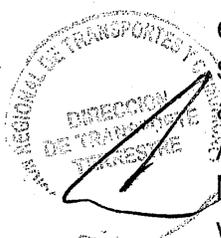
Piura, **01 FEB 2021**

como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 255° del T.U.O. antes mencionado; hecho que se cumplió conforme se aprecia en el cargo de notificación de la referida resolución, el cual obra a folios cincuenta y cuatro (54), donde se corrobora que fue recibido por la persona de JUDITH GUZMAN VALLADARES identificada con DNI N° 02772321, a horas 11.23 AM el día 04 de setiembre del 2020, quien ha señalado ser la gerente general de la empresa. Asimismo es de señalar que según se aprecia a folios trece (13) del expediente administrativo obra el certificado de vigencia en el que se indica a la mencionada en el cargo de Gerente General; de lo que se deduce que la notificación es válida.

Que, con Escrito de Registro N° 2239 de fecha 07 de setiembre del 2020 la empresa ha solicitado "Levantamiento de Medida preventiva de Suspensión Precautoria impuesta en la Resolución Directoral Regional N° 0203-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR", así también mediante Escrito de Registro N° 02240 de fecha 07 de setiembre del 2020 ha indicado "PRESENTO RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0203-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR Y OTRO"; al respecto es de precisar que referente al primer escrito presentado el Acta conforme a lo indicado en el numeral 121.1 del artículo 121 del D.S. N° 017-2009-MTC que señala respecto al Valor Probatorio de las actas e informes, así también en el numeral 121.2 se indica "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor de los indicados documentos*"; por lo tanto en el Acta de Control N° 000051-2020 de fecha 20 de enero del 2020 se dejó constancia que el vehículo de placa de rodaje N° F2L-419 se encontraba prestando el servicio de transporte terrestre con un certificado de habilitación vehicular vencido y esta constatación no ha logrado ser desvirtuada; de otro lado en cuanto al recurso de apelación presentado es de señalar que el artículo 15 del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General precisa "*El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación contra la Resolución Final...*"; por lo que es de señalar aquí que el administrado interpuso recurso de apelación contra a resolución de apertura del procedimiento administrativo sancionador, no correspondiendo el recurso presentado y aunado a ello aún con dicho escrito no se ha logrado desvirtuar el incumplimiento detectado el día de la imposición del acta de control. Asimismo es de señalar que conforme al numeral 118.2 del artículo 118 del D.S. N° 017-2009-MTC la resolución de apertura del procedimiento es inimpugnable.

Que, con Escrito de Registro N° 04082 de fecha 04 de diciembre del 2020 la empresa ha señalado "PRESENTO AMPLIACIÓN DE DESCARGO, REQUIERO VALORACIÓN DE ESCRITOS Y MEDIOS PROBATORIOS Y OTROS", indicando que la fecha de notificación es el 04 de setiembre del 2020 y no el 01 del mismo mes y año como se ha señalado, señala que se ha aplicado una norma derogada refiriéndose al artículo 121.2 del D.S. N° 017-2009-MTC indicando también que han solicitado el levantamiento de la medida preventiva de suspensión precautoria, otro punto es que indica que ha presentado recurso de apelación solicitando la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0203-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, precisando que ha presentado escritos de defensa que no han sido valorados, además ha argumentado que el vehículo intervenido se encontraba habilitado al momento de la intervención y que al acta contiene datos ilegibles.

Que, respecto a lo señalado por la administrada que si bien se ha notificado el día 04 y no el 01 de setiembre del 2020 ello no genera vicio alguno que varíe la decisión adoptada; asimismo los escritos presentados no han logrado enervar el valor probatorio de los hechos constatados en el acta de control. En cuanto al artículo 121.2 del D.S. N° 017-2009-MTC es de indicar que el mismo no ha sido derogado, por tanto, no se ha vulnerado el principio de Legalidad que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0058** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 FEB 2021**

asiste a todos los procedimientos administrativos. En cuanto a la medida preventiva dada en la Resolución Directoral Regional N° 0203-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR la misma tiene su asidero legal en lo que dispone el artículo 107.1.6 del D.S. N° 017-2009-MTC que señala que la autoridad competente cuando sea necesario podrá adoptar de medida preventiva de suspensión precautoria del servicio. Que, en cuanto al recurso de apelación ya se ha advertido que de conforme al artículo 15 del TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General sólo procede la apelación contra una resolución final, en el caso de autos la apelación se presentó contra la resolución de apertura, destacándose que prescribe el artículo 118.2 I D.S. N° 017-2009-MTC "las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables" y respecto a lo que señala sobre la habilitación del vehículo para la prestación del servicio de transporte, es de destacar que el día de la intervención se constató que el vehículo intervenido circulaba con una tarjeta de habilitación vehicular vencida (véase folio 39); finalmente indicar que si son legibles los datos llenados en el Acta de Control N° 000051-2020 de fecha 20 de enero del 2020. Con todo lo indicado, es de concluir que la empresa no ha logrado desvirtuar los hechos constatados en el acta de control impuesta; por tal motivo corresponde imponer la sanción.



Que, de los documentos que obran en el presente expediente administrativo, la empresa se encuentra autorizada mediante Resolución Directoral Regional N° 0209-2015/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 10 de marzo del 2015 para realizar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de transporte de trabajadores por carretera, por el plazo de diez (10) años, actividad realizada dentro del ámbito regional.

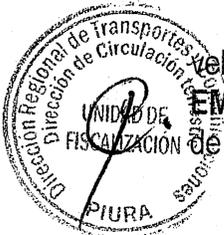
Que, a folios treinta y nueve (39) del presente expediente administrativo obra copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 00180 del vehículo de placa de rodaje **F2L-419** de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES AGM S.A.C.**, en la cual se verifica que la referida unidad fue habilitada en fecha 25 de mayo del 2015 y su vigencia era hasta el día 31 de diciembre del 2017, con lo cual se demuestra que al momento de la intervención, es decir en fecha 20 de enero del 2020, el vehículo de placa no se encontraba habilitado para la referida empresa.



Que, al no existir documento por el cual se logre demostrar que no se ha incurrido en el incumplimiento detectado en campo, habiendo tenido el plazo otorgado por ley para el ejercicio de su derecho de defensa y de contradicción, la Empresa no ha desvirtuado el valor probatorio que posee el Acta de Control que por sí sola posee conforme lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) "incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; evidenciándose que **la administrada no ha demostrado que no ha incurrido en el incumplimiento CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece: "prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados", incumplimiento calificado como Grave.**



Que, por el contrario esta entidad cuenta con la copia del Certificado de Habilitación Vehicular N° 00180 del vehículo de placa de rodaje **F2L-419** (fjs. 39), mediante el cual se informa que el vehículo fue habilitado para la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES AGM S.A.C.** en fecha 25 de mayo del 2015 y su vigencia de habilitación venció en fecha 31 de diciembre del 2017, argumentos de los cuales se concluye que, al momento de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0058** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 FEB 2021**

intervención el vehículo no se encontraba habilitado para la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES AGM S.A.C.**, máxime si la referida empresa, estando debidamente notificada no ha demostrado que el vehículo de placa de rodaje **F2L-419** se encontraba habilitado para su empresa, incumplimiento que al haberse configurado amerita la sanción correspondiente.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento", corresponde **SANCIONAR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES AGM S.A.C. CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR NOVENTA (90) DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE** por incurrir en el incumplimiento señalado en el CODIGO C.4 b) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 003-2012-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece : "**prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados**", incumplimiento calificado como Grave.

Que, con Decreto Supremo N° 087-2020-PCM se dispone la prórroga de la suspensión del cómputo de plazos regulada en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020, señalando en su artículo primero "prorrogar hasta el 10 de junio del 2020 la suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente norma, regulado en el numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, ampliado por el Decreto Supremo N° 076-2020-PCM."

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de Febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES AGM S.A.C., CON SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACIÓN POR 90 DÍAS PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE, por incurrir en la comisión de incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO c.4 b)** del Anexo 1

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0058** -2021/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **01 FEB 2021**

del D.S. N° 017-2009-MTC, que establece: "prestar el servicio de transporte con vehículos que: Se encuentren **habilitados**", incumplimiento calificado como **grave**.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER a la **UNIDAD DE FISCALIZACIÓN** de la Dirección de Transporte Terrestre la ejecución de la sanción no pecuniaria dispuesta en el artículo primero de la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 137 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS GENERALES AGM S.A.C.**, en su domicilio sito en Mz. Ñ Lote 25 de la Urb. Santa Ana del distrito, provincia y departamento de Piura, dirección obtenida del Escrito de Registro N° 04082 con fecha 04 de diciembre del 2019, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Unidad de Autorizaciones y Registros y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901

